República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0135/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Jaime Bermúdez Mendoza contra la Resolución dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Resolución núm. 46, objeto del presente recurso de revisión fue dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en relación con los recursos de casación interpuestos por las partes: el primero, interpuesto de manera principal por Jaime Bermúdez Mendoza; y el segundo recurso, interpuesto, de manera incidental, por Occifitur Dominicana, S.A. (Operadora del Hotel Occidental El Embajador) por sí y por el Hotel Occidental El Embajador contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinticuatro (24) de junio de dos mil nueve (2009), como tribunal de envío.

1.2. En su fallo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia casan la sentencia recurrida únicamente en lo relativo a la aplicación de la cláusula penal atinente al pago de las cajas de seguridad, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío el ordinal primero de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 24 de junio de 2009, en funciones de tribunal de envío, únicamente en lo relativo a la aplicación de la cláusula penal atinente al pago de las cajas de seguridad. SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Jaime Bermúdez Mendoza, contra la decisión indicada. TERCERO: Condena al recurrente principal, Jaime Bermúdez Mendoza, al pago de las costas procesales.*

No consta en la glosa procesal notificación de la sentencia previamente descrita.

2. Presentación del recurso en revisión

2.1. En el presente caso, el recurrente, Jaime Bermúdez Mendoza, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que con la misma se transgrede su derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, en la medida en que, según aduce en su recurso, dicha sentencia no está suficientemente motivada y vulnera el derecho a la legalidad de la prueba.

2.2. El indicado recurso fue incoado, mediante escrito depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012) y remitido a este tribunal el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).

2.3. El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 897/2012, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. El tribunal que dictó la sentencia recurrida se basó en los siguientes argumentos:

Considerando: que, como es posible apreciar, conforme a lo estipulado en este contrato en particular, el redactor previó una fórmula para sancionar la decisión de su contraparte de poner término unilateralmente a la relación contractual, consistente en poner a cargo del arrendatario la obligación de comprar las cajas de seguridad, como un medio de reembolsar al propietario el monto invertido, siempre que se produjeran las siguientes condiciones:

1. que fuera la garante, Occifitur Dominicana, S.A., quien decidiera unilateralmente poner término al contrato;
2. que la decisión se produjera quebrantando el período de vigencia establecido en el artículo segundo que serían cuatro (4) años, o, antes del período mínimo de dos (2) años.

Considerando: que, respecto de la primera condición establecida, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío incurre en el error de atribuirle a la garante, Occifitur Dominicana, S.A., la decisión de poner término al contrato, cuando en realidad, la comunicación fechada 6 de octubre de 2004, mediante la cual se pone fin a la relación contractual fue suscrita y sellada por el Hotel Occidental El Embajador, arrendatario, por lo que, no se consumó la primera condición establecida.

Considerando: que, en cuanto a la segunda condición, se hace necesario conocer que, al 6 de octubre del 2004, fecha en que el Hotel Occidental El Embajador decidió poner término al contrato, habían discurrido doce (12) años desde la fecha de la entrada en vigencia del contrato, por lo que, resulta evidente que el periodo mínimo

establecido en el artículo segundo había transcurrido, sin que se produjera inconveniente alguno.

Considerando: que la redacción de la cláusula séptima del contrato de arrendamiento, suscrito exige para su aplicación la concurrencia de las condiciones arriba mencionadas, que, por no haberse verificado las condiciones estipuladas, resulta incongruente con la naturaleza del contrato suscrito, ordenar al Hotel Occidental El Embajador el pago del valor original de las cajas de seguridad; que, en tales circunstancias, procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la aplicación de la indicada cláusula penal, relativa al pago de la suma de noventa y seis mil dólares (US$ 96,000.00) de las cajas de seguridad, dejando sin modificación alguna el aspecto relativo al pago por concepto de los meses de arrendamiento adeudados.

No existe constancia en el expediente de que la precitada resolución haya sido notificada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. El recurrente en revisión constitucional, Jaime Bermúdez Mendoza, procura que se revise la decisión objeto del recurso y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

a. *La Revisión solicitada se fundamenta en el hecho de que el tribunal a-quo violó en perjuicio del exponente los principios contenidos como derechos fundamentales relativos a la motivación de la decisión y legalidad de la prueba, señalados como parte del "Bloque de la Constitucionalidad*

mediante en Resolución 1920-2003 dictada en fecha 13 de noviembre del 2003 por la Suprema Corte de Justicia.

b. Todos los tribunales que han conocido esta causa *fallaron y consideraron que el referido contrato de arrendamiento había sido violado por las sociedades arrendatarias al no pagar el arriendo en el tiempo convenido, haciéndose pasibles de las penalidades estipuladas en el mismo contrato, que son: los pagos de los arriendos dejados de pagar, el costo de las cajas de seguridad y los daños y perjuicios derivados de la violación del contrato.*

c. *La violación unilateral del contrato de arrendamiento, incurrida por las arrendatarias, Occifitur Dominicana, S.A., y Hotel Occidental El Embajador, lo fue en forma reiterada. La primera, por el no pago del arriendo correspondiente al mes de junio del 2004. La segunda violación, la corresponde al mes de julio de 2004, y así sucesivamente, hasta la correspondiente a la parte del mes de octubre del período 2004-2008. Estas violaciones y su no pago por parte de las arrendatarias, fueron reconocidas por estas, al ofertar su pago por diversos medios, tal y como se ha expuesto. Que la consecuencia de estas violaciones contractuales o sea, su no pago, ha sido reconocida por todos los tribunales que han conocido el proceso, incluyendo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando en la decisión impugnada ordena a las indicadas arrendatarias al pago a favor del señor Jaime Bermúdez Mendoza, de la suma de US$ 14.300.00 por concepto del "pago de los meses de arrendamiento adeudados.*

d. *Al producirse la terminación del contrato, ya sea su conclusión o rescisión por su impago, o, por el aviso de su no renovación. Se impone, de*

justo derecho, la aplicación de una cualquiera de las cláusulas séptima u octava del mismo contrato.

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión

5.1. Los recurridos, Occifitur Dominicana, S.R.L., y Hotel Occidental El Embajador pretenden el rechazo del recurso por los siguientes motivos:

a. *Al haber sido terminado el contrato de arrendamiento en tiempo hábil, esto es, dentro del plazo convenido por las partes a tales fines, resulta manifiestamente improcedente la condenación al pago de alquileres con posterioridad a dicha terminación.*

b. *Con su argumento, la contraparte pretende cuestionar la legalidad de la denuncia de terminación del contrato que fue efectuada mediante comunicación escrita de fecha seis (06) de octubre de dos mil cuatro (2004), la cual fue ratificada mediante el acto de alguacil marcado con el número mil ciento cuarenta y ocho diagonal dos mil cuatro (1148/2004), de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004). Para ello, intenta desconocer la validez de la comunicación de fecha seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), mediante la cual se estableció que la fecha de la instalación de las cajas de seguridad lo fue el día veintitrés (23) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992). Se trata de un argumento insensato.*

c. *Las pretensiones del señor Jaime Bermúdez Mendoza disfrazan una intención de que este Tribunal se convierta en Corte de Casación.*

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, los documentos más relevantes depositados por las partes son los siguientes:

1. Contrato de arrendamiento de cajas de seguridad hotelera, suscrito entre el Hotel El Embajador y Jaime Bermúdez Mendoza el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

2. Sentencia núm. 053-06, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil seis (2006),

3. Sentencia núm. 713, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil seis (2006).

4. Sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en relación con el Rec. Jaime Bermúdez Mendoza Vs. Occidental Hotel El Embajador Occifitur Dominicana, S.A. (operadora del Hotel Occidental El Embajador) el uno (1) de octubre de dos mil ocho (2008).

5. Sentencia núm. 90-2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinticuatro (24) de junio de dos mil nueve (2009).

6. Resolución dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina a raíz de la terminación del contrato de arrendamiento de cajas de seguridad hotelera, suscrito entre el Hotel El Embajador y Jaime Bermúdez Mendoza el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992). En concreto, el conflicto surge en relación con la interpretación del alcance de las obligaciones previstas en el mismo frente a la terminación del contrato por decisión unilateral de la arrendataria, Hotel El Embajador.

7.2. La sentencia recurrida resuelve reconocer como única obligación de Occidental Hotel El Embajador y Occifitur Dominicana, S.A. el pago del arrendamiento incumplido, mientras que rechaza la pretensión de Jaime Bermúdez Mendoza, relativa a la aplicación contra estas entidades de la cláusula séptima del contrato, que establece penalidades en caso de rescisión unilateral con anterioridad al vencimiento de su período de vigencia.

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Previo al análisis de los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión, este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

A. Por lo que se refiere a la fórmula establecida por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 para la revisión de sentencias firmes, la misma supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. El tercero de ellos concierne al caso en que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", y exige el cumplimiento de "todos y cada uno" de los siguientes requisitos:

> *a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
> *b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
>
> *c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

dicha violación se produjo, los cuales e1 Tribunal Constitucional no podrá revisar.

B. Al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:

1. Que, el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que los derechos que el recurrente invoca que le han sido vulnerados por el órgano jurisdiccional –aunque no de forma precisa y mezclados con otros derechos fundamentales no desarrollados en su escrito– constituyen una de las garantías a los derechos fundamentales que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que consagra el art. 69 de la Constitución.

2. Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada y sobre la misma no cabe ningún recurso en la vía judicial.

3. Que la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye su vulneración a las Salas Reunidas que examinaron y decidieron la resolución, cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.

4. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá afianzar la posición del tribunal con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada y la legalidad de la

prueba en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Jaime Bermúdez Mendoza y, por tanto, desestimar la pretensión de la parte recurrida relativa a que se declare inadmisible el recurso al no enmarcarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11.

10. Análisis sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. El señor Jaime Bermúdez Mendoza, en su recurso de revisión plantea, entre otras cuestiones, que la sentencia recurrida vulnera su derecho a que la sentencia que se dicte en su contra esté debidamente motivada y acorde con el principio de legalidad de la prueba, de conformidad con los apartados 19 y 20 de la Resolución núm. 1920/2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003).

A. Sobre la legalidad de la prueba

10.2. En cuanto a la legalidad de la prueba, el señor Jaime Bermúdez Mendoza señala en su recurso que la sentencia objeto de examen le vulnera su derecho fundamental a que las decisiones jurisdiccionales que se dicten en su contra sean conforme al principio de legalidad de la prueba, aunque sin precisar los motivos por los que aduce dicha vulneración. En virtud del principio de legalidad de la prueba, sólo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

10.3. En efecto, este principio constituye una barrera contra aquellas desviaciones del *ius puniendi* del Estado en cualquiera de sus manifestaciones. Se regula constitucionalmente en el art. 69.8 en términos de que "es nula toda prueba obtenida en violación de la ley" y, para el ámbito del derecho civil, se desarrolla en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil dominicano, así como en el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, donde en su artículo 50 y siguientes se establecen reglas que permiten aportar y contradecir las pruebas presentadas por las partes garantizando el derecho al debido proceso que la Constitución[1] protege y que será observado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Es así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho.

10.4. En relación al alcance del principio de legalidad de la prueba, el Tribunal Constitucional español ha precisado lo siguiente en el Fundamento Jurídico 2° de la Sentencia 1/1996, de 15 de enero:

> El art. 24.2 C.E[2]. ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como un derecho fundamental,

[1] Artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República.
[2] Artículo 24 CE: Protección judicial de los derechos
1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, que «garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento» (STC 131/1995, fundamento jurídico 2º). No comprende, sin embargo, como es palmario, un hipotético «derecho de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada» (STC 89/1986, fundamento jurídico 3º), en virtud del cual las partes estuvieren facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tuvieran a bien proponer (SSTC 40/1986, 212/1990, 87/1992 y 233/1992, entre otras). Antes al contrario, dada su naturaleza de derecho de configuración legal, en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes coadyuva activamente el propio legislador, por lo que necesariamente la acotación de su alcance «debe encuadrarse dentro de la legalidad» (STC 167/1988, fundamento jurídico 2º). Consiguientemente, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que es *conditio sine qua non* para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, 212/1990, 87/1992, 94/1992, entre otras muchas). El corolario que de lo expuesto se sigue es a todas luces evidente, a saber, que en ningún caso podrá considerarse menoscabado el derecho que nos ocupa «cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda» (STC 149/1987, fundamento jurídico 3º; fórmula que se reitera, en términos prácticamente idénticos, en la STC 212/1990, fundamento jurídico 3º).

10.5. En este sentido, tal como declaró la sentencia que ahora se recurre, este Tribunal considera que las pruebas valoradas por las Salas Reunidas, entre ellas, la comunicación del seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), constituyen medios probatorios que fueron presentados en tiempo y forma permitidos por la Ley, de manera que cumplen con el principio de legalidad de la prueba que se establece constitucionalmente en el art. 69.8 de la Constitución y 1315 y siguientes del Código Civil y 50 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

B. Sobre la motivación de la sentencia

10.6. En relación con esta cuestión nos limitaremos a examinar si la resolución que se recurre vulnera el derecho fundamental de motivación de las decisiones judiciales del señor Jaime Bermúdez Mendoza.

10.7. Sobre la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso se pronunció este Tribunal en Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013. En esta decisión para explicar los requisitos que debe tener una resolución para estar debidamente motivada, el Tribunal cita la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. En el presente supuesto, al igual que en la referida sentencia, este tribunal procederá a transcribir literalmente los párrafos 77 y 78 pp. 22-23 del *Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela*,del 5 de agosto de 2008, para una mejor explicación del contenido que encierra este derecho.

> *La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber*

de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

10.8. Asimismo, la Resolución núm. 1920/2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), define el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo al respecto lo siguiente:

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control

jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (…).

10.9. Es así que la obligación de motivar las sentencias forma parte del derecho tutelado a través del artículo 69 de la Constitución. En efecto, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, condiciones inherentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

10.10. Asimismo, la citada Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0009/13, ha precisado que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales, requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;
e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.11. Es necesario precisar que aplicar en un caso concreto los requisitos previamente indicados exige un ejercicio de interpretación de las normas y de los elementos fácticos de la cuestión objeto de análisis que forma parte de las facultades de los jueces, siempre que dicho ejercicio no desborde los límites que le imponen la Constitución y las leyes.

10.12. La decisión adoptada por las Salas Reunidas en la sentencia recurrida se basa en las siguientes consideraciones: a) la determinación del día veintitrés (23) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992) como fecha de inicio del contrato, tal como había hecho la Corte de envío; y, b) la inaplicabilidad de la cláusula penal del contrato. En este sentido, el examen del Tribunal en este supuesto consistirá en determinar si estas conclusiones están debidamente motivadas en la citada sentencia, de acuerdo con los requisitos previamente establecidos.

10.13. En cuanto al primero de los requisitos, relativo a si *desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, consideramos que la sentencia en cuestión lo cumple, en la medida en que se basa en la documentación contenida en el expediente, analizada de forma cronológica y atendiendo a las cuestiones relevantes para la decisión del caso.

10.14. El segundo requisito, relativo a e*xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar* también se cumple, ya que la sentencia concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En este sentido la sentencia recurrida, así como la que había sido dictada por la Corte de envío consideraron, que la fecha de inicio del contrato debía ser fijada al veintitrés (23) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), de acuerdo con la documentación contenida en el expediente, en especial, de conformidad con la comunicación del seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992). Dicha comunicación ha sido relevante en este proceso, ya que ha permitido a los jueces de fondo precisar la fecha de entrada en vigencia del acuerdo, información que, tal como señala la sentencia recurrida, ha sido necesaria "para determinar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes". Lo mismo debe decirse en relación con la interpretación que realiza la sentencia recurrida del contrato de arrendamiento.

10.15. De igual forma dicha sentencia cumple con los requisitos tercero, cuarto y quinto (manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones *de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional)* al manifestar claramente las razones por las que adopta su decisión, la cual no fundamenta en mera enunciaciones de principios sino que se basa en un exhaustivo análisis de las piezas que forman parte del expediente. En este sentido, la decisión de las Salas Reunidas de no aplicar la cláusula penal del contrato queda debidamente

motivada. En efecto, a pesar de que las conclusiones a las que llega a este respecto son muy distintas en relación con lo que había sido considerado por los tribunales que habían conocido la *litis* con anterioridad, el proceso de análisis seguido por las Salas Reunidas ha sido claro y preciso, de acuerdo con las exigencias de motivación de las sentencias que estableció el Tribunal en el citado precedente.

10.16. En definitiva, al examinar si en el caso objeto de decisión se han producido las violaciones invocadas por el recurrente relativas a la falta de motivación de las sentencias y legalidad de la prueba, este Tribunal determina que los cumple y, por tanto, no ha tenido lugar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el señor Jaime Bermúdez Mendoza.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Jaime Bermúdez Mendoza contra la Resolución dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012)..

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Jaime Bermúdez Mendoza, y a las sociedades recurridas, Occifitur Dominicana, S.R.L., y Hotel Occidental El Embajador.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley n137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución No. 46 dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012) por la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó un recurso de casación interpuesto por Jaime Bermúdez Mendoza, en ocasión de una litis originado como consecuencia de la terminación de un contrato de arrendamiento de cajas de seguridad hotelera, suscrito entre el Hotel El Embajador y Jaime Bermúdez Mendoza.

Al interponer el presente recurso, Jaime Bermúdez Mendoza sostiene que la resolución impugnada adolece de una falta de motivación y de violación al principio de legalidad de la prueba. Sobre el particular, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, bajo el argumento de que se invocó la referida violación, que ésta violación se imputa de modo inmediato al órgano que dictó la resolución recurrida, y que dicha violación se atribuye a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Admitido el recurso, la mayoría decidió rechazarlo porque "*no ha tenido lugar violación alguna de los derechos fundamentales invocados*" por el recurrente, y en tal virtud confirma la decisión recurrida.

Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha producido violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

1. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

2. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

3. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

4. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"* [3] (53.3.c).

5. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (…), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"* [4] . Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"* [5] de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"* [6] , sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"*[7]. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

6. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*[8]:

[3] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.
[4] Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.
[5] Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.
[6] Ibíd.
[7] Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.
[8] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español [9] , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española[10].

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (…)".*

8. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –

[9] Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*
"*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial*.
"*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional*.
"*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*". (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)
[10] Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales".* (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

9. La parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *"en los siguientes casos"*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

10. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

11. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

12. Y, sobre todo, este recurso *"es claramente un recurso excepcional"*[11] , porque en él no interesa *"ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*"[12]. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los*

[11] Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.
[12] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente"[13].

13. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

C. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

14. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

15. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

16. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

[13] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

17. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que

apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que ***"concurran y se cumplan todos y cada uno"*** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

21. *"a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma"*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales*"[14]. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

[14] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

22. *"b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada".* El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)".* [15]

23. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

24. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

[15] STC, 2 de diciembre de 1982.

25. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

26. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar"*. Lo anterior significa "*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*"[16]. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

[16] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

27. El párrafo dice: "*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*". Este requisito *"confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"*[17], si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

28. En este sentido, la expresión *"sólo será admisible"*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

29. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

[17] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

30. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar **(y antes, admitir)** el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"* [18] .De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

[18] Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

31. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

32. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

33. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

34. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

35. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es

necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

36. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [19] del recurso.

37. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

38. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la *"admisibilidad de la pretensión"*, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.[20]

[19] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.
[20] Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

39. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

40. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

41. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

42. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *"el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que*

haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. ***Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales*** *de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente*.[21]

43. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[22]

44. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil*

[21] Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC
[22] Martínez Pardo, Vicente José. *El Recurso de Amparo Constitucional: Consideraciones Generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales" [23] .

45. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

46. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

47. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

[23] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

48. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

49. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

> 52.1. Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*
>
> 52.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y
>
> 52.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

50. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

> 53.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

> 53.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

51. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

52. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

53. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación

del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

54. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

55. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

> 55.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia*** *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental"*.
>
> 55.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento ***no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia*** constitucional suficientes, ***al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal***" .

Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

55.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible*".

55.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*", y por tanto "*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*".

55.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso *"no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53"*.

55.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material*, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes* (…). En consecuencia, la interposición por parte de los

recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa*".

56. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, en la mayoría, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

57. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

58. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que ésta no es bien entendida.

59. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

60. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

61. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

62. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos.

63. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

64. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

65. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *"un recurso*

universal de casación" [24] ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"una tercera instancia"* [25] ni *"una instancia judicial revisora"* [26] . Este recurso, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [27] . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* [28] .

66. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *"constante pretensión"* [29] de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión."* [30]

67. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o*

[24] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 35.
[25] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.
[26] Ibíd.
[27] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[28] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.
[29] STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.
[30] Ibíd.

preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." [31]

68. Ha reiterado, asimismo: "*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional"* [32] .

69. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

70. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "*los*

[31] Ibíd.
[32] ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *"El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)…".*

hechos inequívocamente declarados"[33] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

71. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *"revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"* [34] , sino que, por el contrario, está obligado a "*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"* [35] .

72. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* [36] .

73. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* [37] .

[33] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
[34] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.
[35] STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.
[36] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.
[37] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo.* Op. cit., p. 300.

74. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* [38] .

75. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución"* [39] *;* precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *"resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (…)"* [40] .

76. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a*

[38] STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
[39] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183
[40] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo" [41].

77. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"* [42]. O bien, lo que se prohíbe "*a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional"* [43].

78. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -

[41] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.
[42] STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.
[43] STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

79. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales [44], cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

80. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

81. En la especie, el recurrente alega que, con la decisión recurrida –es decir, la resolución número 46 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia- se vulneraron garantías del debido proceso tales como los principios relativos a la motivación de las decisiones y a la legalidad de la prueba.

82. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se limitó a indicar que se cumplían los requisitos de admisibilidad en razón que se invocó la

[44] Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de treinta y seis analizados al diez (10) de agosto del año dos mil trece (2013), en veintiséis lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

violación a derechos fundamentales, que ésta violación se imputa de modo inmediato al órgano que dictó la resolución recurrida, y que dicha violación se atribuye a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

83. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

84. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a un derecho fundamental, procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

85. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

86. En el presenta caso, tal y como concluye el Tribunal Constitucional al rechazar el recurso, no se verifica el primer requisito del artículo 53, es decir,

la violación a derecho fundamental alguno, puesto que las pruebas valoradas fueron presentadas "*en el tiempo y en la forma permitidos por la Ley, de manera que cumplen con el principio de legalidad de la prueba*", previsto en el artículo 69.8 de la Constitución. Asimismo, "*el proceso de análisis seguido por las Salas Reunidas ha sido claro y preciso, de acuerdo con las exigencias de motivación de las sentencias*", establecidas por este Tribunal Constitucional en la sentencia número TC 0009/13. Sin embargo, contrario a lo decidido por el Pleno de este Tribunal, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

87. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a derechos fundamentales, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales[45], al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional[46] en los siguientes términos:

> *«a) Por lo que se refiere a la fórmula establecida por el artículo 53 de la Ley 137-11 para la revisión de sentencias firmes, la misma supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del artículo 53 de la Ley No. 137-11. El tercero de ellos concierne al caso en que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", y exige el cumplimiento de "todos y cada uno" de los siguientes requisitos:*

[45] Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, "Ley No. 137-11").
[46] Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,
c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

b) Al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:

1) Que el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que los derechos que el recurrente invoca que le han sido vulnerados por el órgano jurisdiccional –aunque no de forma precisa y mezclados con otros derechos fundamentales no desarrollados en su escritorio- constituyen una de las garantías a los derechos fundamentales que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que consagra el art. 69 de la Constitución.

2) Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada y sobre la misma no cabe ningún recurso en la vía judicial.

3) Que la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya

que el recurrente atribuye su vulneración a las Salas Reunidas que examinaron y decidieron la resolución cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.

4) Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá afianzar la posición del tribunal con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada y la legalidad de la prueba en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

c) Por todo lo anterior este Tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Jaime Bermúdez Mendoza y, por tanto, desestimar la pretensión de la parte recurrida relativa a que se declare inadmisible el recurso al no enmarcarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11».

3. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución[47], el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11[48] establece el

[47] "***Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada***. *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente*

procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

> *«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3. Cuando se haya producido* ***una violación de un derecho fundamental****, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos* […][49]*: »*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de las siguientes tres siguientes requisitos[50]:

> *«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia".

[48] «***Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales***. *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:* […]».

[49] Subrayado nuestro.

[50] Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979[51]. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley No. 137-11, al igual que de los tres clásicos "requisitos de procedibilidad" que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos[52].

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*[53], que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico

[51] De fecha 3 de octubre de 1979.
[52] Obviamente, nos referimos a los literales ***a***, ***b*** y ***c*** del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.
[53] Parte capital del artículo 53, numeral 3: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental* […]*".*

demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, *"que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar […] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado"*[54]. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

> *«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, "una justificación inicial"* […].
>
> *Como bien señala Ortells Ramos: "La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad,*

[54] CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*. *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

> *de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos* […]»[55].

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales ***a***, ***b*** y ***c*** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

[55] ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,